

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 057-12-SEP-CC

CASO N.º 0641-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de mayo del 2010.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, el señor secretario general de la Corte Constitucional, el 19 de mayo del 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 12 de agosto del 2010, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0641-10-EP, con el voto salvado del Dr. Patricio Herrera.

En virtud del sorteo correspondiente mediante auto del 13 de septiembre del 2010 y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa el Dr. Patricio Pazmiño Freire, quien dispone que se notifique con el contenido de la demanda a los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a fin de que en el término de quince días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; asimismo, se ordena que se haga conocer el contenido de la demanda al director provincial de Educación de

Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de tercero interesado, a fin de que en el término de quince días se pronuncie respecto a la presunta vulneración de derechos constitucionales. Se convoca a las partes a audiencia el día viernes 15 de octubre del 2010 a las 15:30.

La audiencia contó con las actuaciones del Abg. Paúl Cáceres en representación del Sr. Jaime Rodrigo Vizuite Calvache, legitimado activo de la presente acción, la Dra. Mercy Duche, en representación del director provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, en calidad de tercero interesado, y pese a estar notificados no comparecen los señores jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por lo que se suspendió la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

El Señor Jaime Rodrigo Vizuite Calvache, en relación a la acción de protección N.º 321-09-AP que siguió en contra del Director Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, formula la presente acción extraordinaria de protección, a fin de que la Corte Constitucional repare la presunta vulneración de los derechos constitucionales mediante la sentencia emitida el 10 de febrero del 2010.

El compareciente Jaime Rodrigo Vizuite Calvache, en calidad de legitimado activo señala que los jueces de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que emitieron la sentencia, dejaron de cumplir la obligación de tutela efectiva de las normas y derechos constitucionales y legales como imponen los artículos 75 y 76 de la Constitución.

El legitimado activo señala que como consta en el artículo 86 de la Constitución y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las acciones de protección solamente son susceptibles de recurso de apelación ante la Corte Provincial, sin existir ningún recurso ordinario o extraordinario que se pueda ejercer para modificar la decisión judicial violatoria del derecho constitucional. Dicha acción de protección se presentó el 2 de octubre del 2009 contra el Lic. Raúl Troya Sarzosa en calidad de director provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, por presuntamente haber vulnerado los derechos constitucionales al debido proceso, artículo 76 de la Constitución, derecho al trabajo y estabilidad, artículos 33, 66 numeral 2, 325, 326 y 349 de la Constitución, derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución, al expedir la acción de personal N.º 455 del 4 de septiembre del



2009. El juez primero de la Niñez y Adolescencia que conoció la acción, la aceptó disponiendo el reintegro al cargo de profesor director de la Escuela Fiscal “Demetrio Aguilera Malta”.

Al no estar conforme con dicho fallo, la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas y el Dr. Miguel Izquierdo Pinos, abogado regional de la Procuraduría General del Estado, interponen recurso de apelación ante la sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que expidió la sentencia materia de esta acción extraordinaria de protección y revocan la sentencia subida en grado.

Según el actor, la sentencia confunde la designación de un cargo por medio de concurso de oposición y méritos con designación de un cargo a través de votación o elección popular o institucional. Esta sutil diferencia, según el actor, resta cualquier motivación del fallo, con lo que trasgrede el artículo 75 de la Constitución, pues el fallo sienta criterios jurídicos equívocos que contrastan con otro derecho, como es el de la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución.

Según el legitimado activo, no hay motivación alguna de la resolución, puesto que no hay principios válidos en la sentencia que den soporte a la resolución, y como sucede en este caso, los jueces constitucionales aconsejan impulsar la acción en la vía contencioso administrativa, por lo que se violenta el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad establecidos en el artículo 75 de la Constitución, pues en la resolución del 10 de febrero del 2010, suscrita por los jueces Vinicio del Pozo, Álvaro Ríos, Orlando Amores, señalan en la parte introductoria la razón de la intervención del señor conjuuez Orlando Amores, en tanto que en el auto del 5 de abril del 2010 sin explicación alguna, el Dr. Carlos Julio Balseca se arroga la titularidad de la resolución jamás dictada por él. Ese accionar, según señala el legitimado activo, transgrede sus derechos por decidir finalmente un juez que no conoció ni resolvió lo principal, encuadrando esta acción indebida en la violación del derecho al debido proceso resguardado en la garantía básica de “ser juzgado por una juez o jueza independiente imparcial y competente” establecido en el literal k del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.



Pretensión concreta



Con estos antecedentes, el legitimado activo solicita que se ordene la reparación integral por existir vulneración a los derechos constitucionales, anulando y por

ende dejando sin efecto la sentencia expedida por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y así quede en firme la sentencia emitida el 9 de noviembre del 2009 por el juez primero de la Niñez y Adolescencia.

Se solicita, además, como medida cautelar, mientras la Corte conoce y sustancia la causa, la suspensión inmediata de los efectos del fallo impugnado hasta que se emita la sentencia en derecho y siga en vigor la decisión del juez primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Contestación a la demanda

El Dr. Vinicio del Pozo Espinoza y Álvaro Ríos Vera en calidad de jueces titulares de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y el Dr. Orlando Amores Terán, en su calidad de conjuez permanente de la Corte, quien actuó en virtud de la acción de personal N.º 180 DP-DPP en reemplazo del Dr. Julio Balseca, presidente de la Sala, señalan:

El acto administrativo impugnado por VIZUETE CALVACHE, mediante la acción de protección, es el contenido en la acción de personal N.º 455 del 4 de septiembre del 2009, registrada en la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante la cual se dispuso: “reintegrar a las funciones de docencia al Sr. Vizuite Calvache Jaime Rodrigo”. La autoridad educativa que emitió la acción de personal lo hizo sustentada en el decreto N.º 708 del 5 de noviembre del 2007, en concordancia con los acuerdos ministeriales N.º 446 del 12 de diciembre del 2007, 174 del 2 de mayo del 2008 y 059-09 del 13 de febrero del 2009 y oficio circular N.º 076 del 23 de julio del 2009. La impugnación del acto administrativo de VIZUETE CALVACHE se sustentó en los siguientes asertos: a) que el nombramiento de director de la Escuela fue emitido sin determinar período de funciones; b) que el acto administrativo impugnado vulnera los derechos a la estabilidad del personal docente administrativo, derecho al trabajo, a la seguridad jurídica. La base legal del acto impugnado que se contrae al Decreto N.º 708 del 5 de noviembre del 2007, si bien contiene reformas al Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, no violenta el orden jerárquico de aplicación de las normas, atendiendo a la prelación taxativa de las mismas, pues el Tribunal Constitucional, mediante resolución 019-2008-TC, no lo declaró inconstitucional en su conjunto, sino única y exclusivamente a los incisos quinto y sexto del artículo 10 y el segundo inciso de la primera disposición transitoria que no son normas referidas al caso. El recurrente confunde su derecho constitucional al trabajo, que no ha sido vulnerado, por que la autoridad educativa dispuso

“reintegrar a las funciones de docencia” a Vizuite Calvache, con su pretensión de permanecer indefinidamente como director de una escuela por que al decir de él su nombramiento fue emitido “sin determinar periodo de sus funciones” lo cual, de modo incontrastable, se contrapone al ordenamiento jurídico que está orientado a propiciar un sistema nacional de educación en base a una política pública sustentada en los principios de promoción, movilidad y alternancia docente, contenidos en el último apartado del artículo 349 de la Constitución. El ejercicio de una función de dirección en una unidad educativa pública en el sistema jurídico constitucional vigente no constituye derecho adquirido, por tanto no puede pretender entonces que mediante acción de protección se declare su derecho a permanecer de modo indefinido como director de una Escuela, pues como ha sostenido reiteradamente esta sala, solo mediante procesos de conocimiento por la vía ordinaria y verbal sumaria se puede acceder a la declaración judicial de un derecho; por tanto, la acción de protección incurrió en la causal de improcedencia. En tal sentido se servirá desechar la acción extraordinaria interpuesta y calificar la malicia y temeridad con la que litiga Jaime Rodrigo Vizuite Calvache.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 58, 59, 60, 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en resoluciones anteriores, el objeto de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante la vulneración de estos a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo

que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso.

- 1.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso?
- 2.- ¿Se vulneró el derecho a la seguridad jurídica?
- 3.- ¿Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

1.- ¿Se vulneró el derecho constitucional al debido proceso?

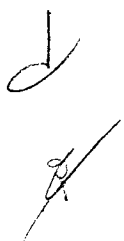
Para responder al problema jurídico planteado, debemos recoger lo que expone la Constitución de la República referente al debido proceso y sus principios:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Concordante con lo expuesto en la Constitución de la República, Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las



facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"¹.

De esta manera, el debido proceso está integrado por varios sub-principios o sub-derechos que lo hacen efectivo. Algunos de ellos son el derecho a la defensa, el cual a su vez tiene varias garantías básicas como la motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

El derecho a la defensa: La motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

El derecho a la defensa se compone de varias garantías básicas, entre ellas la motivación de las resoluciones de los poderes públicos. Según la Constitución artículo 76 numeral 7 literal I, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, es decir, a más de la enunciación de las normas en las que se funda una resolución, se debe exponer la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho, so pena de ser nulos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"². La Corte Europea ha señalado, por su parte, que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, pues "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"³.

En base a lo expuesto, esta Corte procede a analizar si en el caso *sub judice* efectivamente se vulneró el derecho al debido proceso, en la especie, del derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones de las autoridades en la resolución impugnada, de fecha 10 de febrero del 2010, expedida por la Única Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, que resolvió la apelación planteada por el actor en base a la sentencia del 9 de noviembre del

¹ Carlos Bernal Pulido. *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez. Vs. Ecuador*,. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama*, *supra* nota 63, párrs. 152 y 153, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez*, párr. 107.

2009, expedida por el juez de la Niñez y la Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En primer lugar, en el caso *sub judice*, al referirnos a la motivación de la resolución que se impugna, esta señala que: “no han sido amenazados ni lesionados derechos tanto más que se le reintegró a las funciones de docencia”. Asimismo y tal como lo establece el considerando OCTAVO de la resolución, la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas expone que “debe entenderse por parte de quienes ejercen funciones de dirección en las unidades educativas públicas, que tales funciones, en el sistema jurídico constitucional vigente, no constituyen derechos adquiridos de carácter indefinido o a perpetuidad, por lo tanto no pueden pretender que mediante acción de protección se los declare”.

En base a lo expuesto, esta Corte concluye que no existe vulneración del derecho al debido proceso, en la especie, del derecho a la defensa y la motivación de las resoluciones de las autoridades públicas, pues de la resolución que se impugna se extrae, conforme se ha anotado en el punto anterior, la fundamentación respecto a la no vulneración de derechos constitucionales del legitimado activo, así como su pertinencia al caso concreto.

2.- ¿Se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica?

A criterio de esta Corte en resoluciones anteriores⁴, “la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”⁵.

La seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 006-09-SEP-CC, Caso: 0002-0S-EP*, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate Zárate.

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 025-09-SEP-CC, Casos: 0023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP Acumulados*, Juez Ponente Dr. Patricio Pazmiño Freire.

⁵ *Ibidem*.

d

X

jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

Ecuador, al ser un Estado constitucional de Derechos y Justicia, se encuentra sometido a lo establecido en la Constitución; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos injustos, irrazonables e imprevisibles⁶.

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución y busca garantizar básicamente el respeto a la Carta Magna y las normas jurídicas.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Derivado del análisis anterior, en cuanto al sub principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, se denota su estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues evidentemente, cuando las autoridades judiciales y administrativas cumplan con lo establecido en el debido proceso y los derechos constitucionales, se podrá garantizar la seguridad jurídica. En el presente caso, la resolución que se impugna mediante esta acción extraordinaria de protección, tal como se anotó en el primer problema jurídico planteado, ha garantizado el respeto a lo dispuesto en la Constitución, garantizando así el cumplimiento del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.

De esta manera, el respeto a las garantías del debido proceso establecidas en la Carta Magna, constituye no solo respeto a los derechos de las personas, sino que representa la garantía de la seguridad jurídica, ya que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile con apego y respeto de los derechos constitucionales.

3.- ¿Se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?

Según la Constitución ecuatoriana, artículo 75, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.

⁶ José García Falcón, *“La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador”*, p. 233

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Como ya lo ha expresado la Corte en resoluciones anteriores⁷, el derecho a la tutela efectiva deber ser entendido como el derecho de toda persona “a que se le haga justicia”, mediante un proceso que reconozca un conjunto de garantías básicas, como son: “a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione*); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”⁸.

La Declaración Universal de los Derechos de 1948 proclama en su artículo 10 el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita.

⁷ Véase Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 024-10-SEP-CC, Juez Ponente Dr. Edgar Zárate, Sentencia 023-09-SEP-CC Dr. Diego Pazmiño Holguín.

⁸ Pablo Esteban Perrino, “El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa”, en *Revista de Derecho Público, Proceso Administrativo I*, Buenos Aires, Editorial RUBINZAL-CULZONI, 2003, p. 261-262.

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “garantías judiciales”, los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 *ibídem* dispone:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En base a lo expuesto y a criterio de esta Corte, en el caso *sub judice* no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas garantizó el acceso a la justicia al resolver la apelación de la sentencia tutelando los derechos que le asisten al accionado, pues se respetó el debido proceso y dentro de este el sub principio del derecho a la defensa y su garantía básica de motivación de las resoluciones de los poderes públicos.

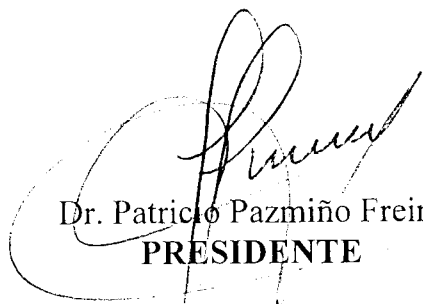
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

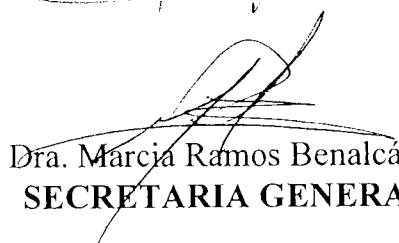
d

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Jaime Rodrigo Vizuite Calvache.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

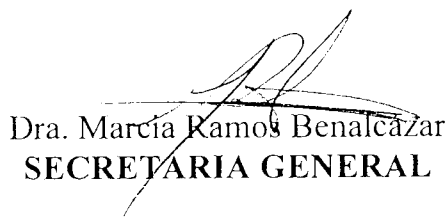


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

CAUSA 0641-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

